

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**



Magistrada Ponente: SOCORRO MORA INSUASTY

Radicación: 76-001-31-87-006-2025-00186-01
Accionante: Alejandro Montaño Campiño
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Union temporal Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre
Clase: Sentencia Tutela Segunda Instancia.
Origen: Juzgado 06° De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
Decisión: Confirma
Fecha: 6 de febrero de 2026.
Aprobado: Acta No. 043

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por el señor Alejandro Montaño Campiño, contra la sentencia Nro. 028 del 13 de enero de 2026, proferida por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, que declaró improcedente la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

II. HECHOS

El señor Alejandro Montaño Campiño manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025, para el empleo OPECE I-106-AP-07-(1), denominado Profesional Especializado II, del Proceso Administrativo de Gestión Documental, con código de inscripción 0084824. Indicó que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue admitido (publicación del 02 de julio de 2025).

¹ A cargo de la Juez Juan David Álvarez Arana.



Señaló que presentó las pruebas escritas y que en los resultados preliminares publicados el 19 de septiembre de 2025 obtuvo 69.69 puntos en el componente de competencias generales y funcionales, y 82.00 puntos en la prueba comportamental, con lo cual continuó en el concurso. Dentro del término, formuló la reclamación PE202509000005782, solicitando la revisión —y eventual anulación— de las preguntas 8, 9 y 10 del componente de competencias generales, por considerar que se referían a contenidos sobre hábeas corpus y tutela y que no guardaban relación con el perfil del cargo; reclamación que, según afirma, fue resuelta de manera desfavorable, manteniéndose su calificación.

Adicionalmente, expuso que en la etapa de valoración de antecedentes (resultados preliminares del 13 de noviembre de 2025) se le asignó 0 puntos en el ítem de formación académica, al no reconocerse puntaje por su Especialización en Gestión Pública.

Frente a ello, presentó reclamación VA202511000000598 (18 de noviembre de 2025), la cual fue negada (respuesta del 16 de diciembre de 2025), confirmándose el puntaje de 75 en dicha prueba.

Finalmente, indicó que en el consolidado definitivo publicado el 18 de diciembre de 2025 figura en posición 3 con 72,51 puntos, para una OPECE con una (1) vacante, y por lo anterior promueve acción de tutela invocando la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, solicitando la modificación de sus calificaciones y, en particular, la eliminación de las preguntas 8, 9 y 10 y la valoración de su especialización en la etapa de antecedentes.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de Primera Instancia declaró improcedente la tutela. Sostuvo que el actor cuenta con vías administrativas del concurso y con medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que no se supera la subsidiariedad. Además, concluyó que no se acreditó perjuicio irremediable, razón por la cual la controversia debe ventilarse por las vías ordinarias.



IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugna la sentencia porque considera que incurre en una contradicción manifiesta que afecta la lógica del fallo y vulnera su derecho fundamental al debido proceso. Sostiene la configuración de una amenaza latente a sus derechos fundamentales pues, la dinámica procesal de la Convocatoria FGN 2024, en lo que respecta a la puntualidad con la que se adelanta el cronograma y la vigencia temporal de la lista de elegibles generaría un perjuicio irremediable de no existir intervención de fondo por parte del juez constitucional.

Por lo anterior, y en virtud de los argumentos expuestos, el accionante considera que se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales de la acción de tutela en su modalidad preventiva, toda vez que se configura un perjuicio inminente e irremediable, que justifica de manera excepcional, la intervención del juez constitucional para evitar dicha vulneración.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer, si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos generales de procedibilidad y, de ser así, si durante la actuación administrativa desplegada en el proceso de selección FGN 2024, para proveer cargos en carrera administrativa, que adelanta la Fiscalía General de la Nación y la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, se vulneraron los derechos fundamentales que reclama el señor Alejandro Montaño Campiño.

VI. TESIS

La Sala confirmará la sentencia impugnada, al considerar que la acción de tutela resulta improcedente, cuando el accionante no ha agotado todos los mecanismos jurídicos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, disponiendo de la posibilidad de activar en su favor la acción contenciosa administrativa.



VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por los artículos 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Establece el inciso tercero de la disposición en cita que la acción de tutela únicamente es procedente «cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Es por lo anterior que la acción de tutela adquiere una naturaleza de intervención subsidiaria en la medida que para acudir a ella se requiere que la persona previamente agote todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para velar por los intereses, de lo contrario, la misma se tornaría inadmisible, siempre que tales mecanismos se tornen idóneos y eficaces.

El accionante cuestiona a través de este mecanismo las actuaciones administrativas adoptadas en el proceso de selección identificado con OPECE I-106-AP-07-(1) y en la etapa de Valoración de Antecedentes en el proceso de selección FGN 2024, para proveer cargos de carrera.

Sostiene que presentó la prueba escrita programada para el 24 de agosto de 2025, en la cual, a su criterio, las preguntas N° 8, 9 y 10 carecían de pertinencia y en consecuencia resultaban improcedentes, además, de considerar que no se realizó una correcta evaluación a sus estudios de Post Grado en el proceso de Verificación de Antecedentes. Afirma que dichas irregularidades le impidieron obtener un mejor puntaje en las correspondientes pruebas.



En relación con la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de sus normas como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos, toda vez que tales decisiones gozan de la presunción de legalidad que cobija toda actuación de la administración.

Así, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

-Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”².

Ahora, con relación al primero de dichos presupuestos, esto es, la existencia de otros mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico que resultan procedentes en estos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que “las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”³, añadiendo que “en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección”⁴.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2015.

⁴ Cfr. ibídem.



Como puede verse, la postura que pacíficamente ha adoptado la Corte Constitucional en los casos similares a los planteados por el señor Alejandro Montaño Campiño consiste en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Ley 1437 de 2011 contemplan una amplia variedad de mecanismos judiciales diseñados para cuestionar los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, dentro de los cuales figuran las medidas cautelares que pueden invocarse al recurrir ante el juez competente a efectos de obtener una protección pronta y eficaz contra un eventual perjuicio irremediable, un criterio jurisprudencial que responde a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la competencia limitada del juez constitucional para intervenir bajo tales circunstancias.

Por otro lado, advierte la Sala que el señor Alejandro Montaño Campiño ostenta únicamente una expectativa legítima al haberse postulado al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, la cual no le otorga garantía alguna de acceder al cargo para el que concursa, ni le confiere un derecho adquirido o una expectativa cierta de estabilidad laboral. En ese sentido, no se evidencia una afectación actual, directa e inmediata al derecho fundamental al debido proceso ni a otra garantía constitucional que habilite la intervención del juez de tutela para desplazar las competencias del juez natural de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Aunado a lo anterior, si bien el accionante señala supuestas deficiencias técnicas en algunas preguntas de la prueba escrita del concurso FGN 2024, no acreditó de manera clara ni suficiente la existencia de un perjuicio concreto e irremediable derivado de tales circunstancias, pues, según los resultados oficiales publicados, superó la fase de pruebas escritas y fue admitido para continuar en el proceso de selección. En consecuencia, no se advierte una afectación inmediata a su expectativa de acceso al cargo ni al principio de mérito, ni la configuración de una situación de inminencia o urgencia que haga procedente la acción de tutela, siquiera como mecanismo transitorio, para conjurar un perjuicio irremediable.

Como se observa entonces, no es la tutela el medio adecuado para atacar las

actuaciones administrativas, reforzando la tesis que indica que en este caso no se cumple con el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las órbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

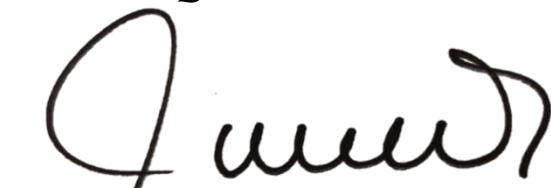
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en sala de decisión constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia No. 028 del 13 de enero de 2026, proferida por el Juzgado 06° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificadas las partes del presente proveído, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOCORRO MORA INSUASTY
Magistrada Ponente
76-001-31-87-006-2025-00186-01 (T2)


LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR
Magistrado
76-001-31-87-006-2025-00186-01 (T2)


ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ
Magistrado
76-001-31-87-006-2025-00186-01 (T2)